



## Resolución Jefatural de la Oficina General de Recursos Humanos

Nº 007-2023-SUCAMEC

Lima, 21 de abril de 2023

### VISTO:

El Informe de Precalificación N° 010-2023-SUCAMEC-OGRH/STPAD, emitido con fecha 17 de enero del 2023, por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; la Resolución de Gerencia N° 0566-2023-SUCAMEC-GAMAC, emitida con fecha 30 de enero del 2023, por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; y el Informe de Órgano Instructor N° 001-2023-SUCAMEC-GAMAC, emitido con fecha 17 de abril del 2023, por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante Ley del Servicio Civil), concordante con el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante Reglamento General), desarrollan el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General, señala que: *“El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento (...)”*;

Que, en consecuencia, a partir del 14 de setiembre de 2014, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios deben ser instaurados conforme al procedimiento dispuesto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, finalmente, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*; (en adelante, Directiva) directiva que fue modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, en ese sentido, luego de haber realizado la evaluación y análisis respectivo, procedo a emitir el acto de inicio, que posteriormente a su notificación, dará inicio al procedimiento administrativo disciplinario;

### CONTENIDO DEL ACTO QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo al artículo 115º del Reglamento General, la resolución que pone fin al procedimiento disciplinaria en primera instancia debe contener, al menos:

- a) *La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida.*
- b) *La sanción impuesta.*
- c) *El plazo para impugnar.*
- d) *La autoridad que resuelve el recurso de apelación.*

### I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Informe de Control Específico N° 011-2020-2-6005-SCE, el Órgano de Control Institucional recomendó disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidad del servidor público, Sr. OSCAR ALBERTO DELGADO DEBERNARDI, debido a que advirtió que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, en adelante la GAMAC, había autorizado la transferencia de propiedad de las armas de fuego con serie N° 081536711 y M12137 a pesar que los transferentes (vendedores), se encontraban en condición de INHABILITADOS en el sistema de la SUCAMEC, por contar con antecedentes penales históricos de condena por delito doloso.

- 1.2. Con Memorando N° 211-2020-SUCAMEC-OCI, de fecha 23 de diciembre de 2020, la Jefa del Órgano de Control Institucional (e), Sra. MARITZA EVANGELINA BARRIONUEVO PALLI, remitió al Superintendente Nacional, el Informe de Control Específico N° 011-2020-2-6005-SCE - Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad a Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – “Autorizaciones de Transferencia de Propiedad de Armas de Fuego de Uso Civil”,
- 1.3. Mediante Memorando N° 002-2021-SUCAMEC-GG, de fecha 05 de enero de 2021, la Gerente General remitió a la Secretaría Técnica, el Informe de Control Específico N° 011-2020-2-6005-SCE.
- 1.4. A través del Memorando N° 003-2021-SUCAMEC-OGRH/STPAD, la Secretaría Técnica, requirió a la Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos, el informe escalafonario del servidor público investigado.
- 1.5. Mediante Memorando N° 00270-2021-SUCAMEC-OGRH, de fecha 18 de marzo de 2021, la Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos, remitió a la Secretaría Técnica, el informe escalafonario del servidor público investigado.
- 1.6. Mediante Informe de Precalificación N° 187-2021-SUCAMEC-OGRH/STPAD de fecha 04 de octubre de 2021, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomendó a la GAMAC, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor público, Sr. OSCAR ALBERTO DELGADO DEBERNARDI, en razón a haber incurrido en presunta falta disciplinaria.
- 1.7. Con Resolución de Gerencia N° 04969-2021-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor público, Sr. OSCAR ALBERTO DELGADO DEBERNARDI, en razón a haber incurrido en presunta falta disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 1.8. Mediante Documento S/N, de fecha 15 de diciembre de 2021, el servidor público, Sr. OSCAR ALBERTO DELGADO DEBERNARDI, presentó su descargo.
- 1.9. Con Informe de Órgano Instructor N° 002-2022-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 31 de mayo de 2022, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, en su calidad de Órgano Instructor, recomendó como sanción aplicable, la suspensión sin goce de remuneraciones por veinte (20) días.
- 1.10. Mediante Resolución Jefatural de la Oficina General de Recursos Humanos N° 015-2022-SUCAMEC-OGRH de fecha 22 de julio de 2022, la SUCAMEC resolvió imponer al servidor público, Sr. OSCAR ALBERTO DELGADO DEBERNARDI, la sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) DÍAS, por la comisión de la falta de carácter disciplinario contenida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 1.11. Con Resolución N°002294-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, declaró la nulidad de la Resolución de Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos N°04969-2021-SUCAMECGAMAC, y de la Resolución Jefatural de la Oficina General de Recursos Humanos N°015-2022-SUCAMEC, y se dispuso se retrotraiga el procedimiento al emisión de la Resolución de Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos N°04969-2021-SUCAMEC-GAMAC, a efectos de subsanar los vicios advertidos.
- 1.12. Con Informe de Precalificación N°010-2023-SUCAMEC-OGRH/STPAD de fecha 17 de enero de 2023, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomendó a la GAMAC, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor público, Sr. OSCAR ALBERTO DELGADO DEBERNARDI, en razón a haber incurrido en presunta falta disciplinaria.
- 1.13. Con Resolución de Gerencia N°0566-2023-SUCAMEC-GAMAC, del 30 de enero de 2023, la GAMAC, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor público, Sr.



OSCAR ALBERTO DELGADO DEBERNARDI, en razón a haber incurrido en presunta falta disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

- 1.14. Mediante Documento S/N, de fecha 06 de febrero de 2023, el servidor público, Sr. OSCAR ALBERTO DELGADO DEBERNARDI, presentó su descargo.
- 1.15. A través de Informe de Órgano Instructor N° 001-2023-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 17 de abril de 2023, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, en su calidad de Órgano Instructor, recomendó el archivo de todos los actuados del expediente N° 202100276690.

## **II. LOS HECHOS POR LOS CUALES SE RECOMIENDA EL ARCHIVO, LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN Y EL ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR PÚBLICO**

- 2.1. A través del Informe de Precalificación N°010-2023-SUCAMEC-OGRH/STPAD de fecha 17 de enero de 2023, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomendó a la GAMAC, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor público, Sr. OSCAR ALBERTO DELGADO DEBERNARDI, en razón a haber incurrido en presunta falta disciplinaria.
- 2.2. Mediante Resolución de Gerencia N°0566-2023-SUCAMEC-GAMAC, del 30 de enero de 2023, la GAMAC, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor público, Sr. OSCAR ALBERTO DELGADO DEBERNARDI, en razón a haber incurrido en presunta falta disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.
- 2.3. La Constitución Política del Estado en su artículo 39° señala que todos los funcionarios y trabajadores públicos se encuentran al servicio de la nación, de igual manera establece a través del artículo 40° que los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos son establecidos por Ley, de manera similar su artículo 41° indica que la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos.
- 2.4. Así tenemos que el derecho a la Presunción de Inocencia en sede administrativa es denominado Principio de Licitud, comprendido dentro de los Principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo que de acuerdo al numeral 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, "*Principio de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*"
- 2.5. Así, en numeral 4, del artículo 248 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que (...) *La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por (...) el principio de la Tipicidad que determina lo siguiente: (...) Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras (...)*
- 2.6. Debe entenderse a la responsabilidad administrativa disciplinaria, como aquella que exige el Estado a los servidores públicos por las faltas previstas en la ley, que cometan en el ejercicio de sus funciones o de su prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso.

- 2.7. Mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante SUCAMEC), como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones.
- 2.8. Así pues, el artículo 36° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, es el órgano de línea encargado de otorgar, ampliar, renovar y cancelar a nivel nacional la licencia para la fabricación, comercialización, importación, exportación, internamiento, almacenamiento, traslado, posesión y uso de armas, municiones y conexos de uso civil.
- 2.9. De acuerdo a los artículos 7° y 29° del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN, tenemos que:

*“Artículo 7.- Condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones*

*7.1. No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. (...)*

*7.12. No pueden obtener ni renovar licencias ni autorizaciones aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren en el registro de inhabilitados a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley. (...)*

*(...)*

*Artículo 29.- Otros supuestos de cancelación de la licencia de uso de armas de fuego*

*29.1. En caso la cancelación se sustente en supuestos distintos al vencimiento de la licencia, como aquellos supuestos contemplados en la tabla de sanciones, o por mandato de autoridad jurisdiccional o autoridad competente, quien fue su titular pierde la autorización de uso y porte de arma de fuego y está obligado a depositar de manera definitiva el arma en los almacenes de la SUCAMEC en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto administrativo firme que resuelve la cancelación.*

*29.2. En caso de incumplimiento de esta disposición, la SUCAMEC procede al decomiso del arma de fuego e informa a la Policía Nacional del Perú y al Ministerio Público para que actúen conforme a sus competencias.*

*29.3. Luego de realizado el depósito del arma de fuego en los almacenes de la SUCAMEC, esta determina su destino final conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley.”*

- 2.10. Asimismo, conforme al numeral 5.8 de la Directiva N° 004-2018-SUCAMEC, *“Directiva que regula la emisión de tarjeta de propiedad y transferencia de arma de fuego de uso civil, además de la anotación de arma de fuego de uso civil de los miembros de las Fuerzas Armadas y la PNP ante la SUCAMEC”*, aprobada mediante la Resolución de Superintendencia N° 378-2018-SUCAMEC, indica que:

*“V. DISPOSICIONES GENERALES*

*(...)*

*5.8. Las personas naturales no podrán transferir sus armas de fuego cuando la SUCAMEC haya dispuesto su cancelación por antecedentes penales históricos y/o vigentes, conforme a lo establecido en la normativa vigente.”*

- 2.11. Aunado a ello, el numeral 6.5 del Procedimiento de Emisión de Tarjeta de Propiedad y Transferencia de Arma de Fuego, aprobado por Resolución de Gerencia N° 07113-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 12 de noviembre de 2018, dispone lo siguiente:

*“V. DISPOSICIONES GENERALES*

*6.5. El evaluador de la UFNO de licencias y emisión de tarjetas de propiedad al atender las solicitudes de emisión de tarjetas de propiedad de armas de fuego o transferencias de armas de*



fuego, como primer paso, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos de la solicitud de emisión de tarjetas de propiedad de armas de fuego o transferencia de armas de fuego, de conformidad a la Ley, el Reglamento de la Ley y las directivas correspondientes, realizará el procesamiento en el sistema de Armas de la GAMAC.”

- 2.12. Así tenemos que, con Resolución de Gerencia N° 2016-2017-SUCAMEC-GAMAC, emitida con fecha 04 de mayo de 2017 y notificada con fecha 15 de diciembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, resolvió -entre otros-:
- Artículo Primero: Cancelar la Licencia de Posesión y Uso N° 352494 del arma de fuego con Serie N° 0815367711, cuyo titular es el Sr. ERNESTO ADOLFO PAREDES DELHONTE, por registrar antecedente histórico de condena por delito doloso.
  - Artículo Segundo: Ordenar al Sr. ERNESTO ADOLFO PAREDES DELHONTE, que un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución administrativa, realice el internamiento definitivo del arma de fuego con Serie N° 0815367711, bajo apercibimiento de realizar la incautación o el decomiso del arma de fuego e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior, a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público.
  - Artículo Tercero: Disponer la anotación de los datos del Sr. ERNESTO ADOLFO PAREDES DELHONTE, en el registro de inhabilitados de la SUCAMEC.
- 2.13. Dicho ello, el arma de fuego con Serie N° 0815367711, fue internada temporalmente por manifestación voluntaria con fecha 19 de febrero de 2018. Asimismo, se puede apreciar que, de acuerdo a la Constancia de Registro de licencia de uso y tarjetas de propiedad de armas de fuego, el Sr. ERNESTO ADOLFO PAREDES DELHONTE, se encuentra en condición de INHABILITADO, siendo su tipo de suspensión indefinida.
- 2.14. En ese orden de ideas, se advierte que con fecha 28 de noviembre de 2017 se generó el Expediente N° 201700476765, en mérito a la solicitud de transferencia de propiedad del arma de fuego con Serie N° 0815367711; cabe precisar que dicho expediente administrativo contiene el resultado de la consulta de los antecedentes penales en el MSIAP, del Sr. ERNESTO ADOLFO PAREDES DELHONTE, registrando antecedente histórico de condena por delito doloso, además de obrar la Constancia de Registro de licencia de uso y tarjetas de propiedad de armas de fuego donde el administrado, se encuentra en condición de inhabilitado.
- 2.15. Por otro lado, tenemos que, con Resolución de Gerencia N° 427-2017-SUCAMEC-GAMAC, emitida con fecha 08 de febrero de 2017 y notificada con fecha 15 de diciembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, resolvió -entre otros-:
- Artículo Segundo: Cancelar las licencias de posesión y uso N° 328382 y N° 120101 de las armas de fuego con Series N° M12137 y DC39238, cuyo titular es el Sr. JOSÉ PÉREZ YUPANQUI, por registrar antecedente histórico de condena por delito doloso.
  - Artículo Tercero: Ordenar al Sr. JOSÉ PÉREZ YUPANQUI, que un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución administrativa, realice el internamiento definitivo de las armas de fuego con Series N° M12137 y DC39238, bajo apercibimiento de realizar la incautación o el decomiso del arma de fuego e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior, a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público.
  - Artículo Cuarto: Encargar a Sanciones de la GAMAC, la anotación de los datos del Sr. JOSÉ PÉREZ YUPANQUI, en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC.
- 2.16. Luego, se advierte que con fecha 30 de abril de 2018 se generó el Expediente N° 201800158500, en mérito a la solicitud de transferencia de propiedad del arma de fuego con Serie N° M12137; cabe precisar que dicho expediente administrativo contiene el resultado de la consulta de los antecedentes penales en el MSIAP, del Sr. JOSÉ PÉREZ YUPANQUI, registrando antecedente histórico de condena por delito doloso, además de obrar la Constancia de Registro de licencia de uso y tarjetas de propiedad de armas de fuego donde el administrado, se encuentra en condición de inhabilitado.
- 2.17. Siendo así, las armas de fuego con Series N° M12137 y DC39238, fueron internadas temporalmente por manifestación voluntaria con fecha 30 de enero de 2018. Asimismo, se puede

apreciar que, de acuerdo a la Constancia de Registro de licencia de uso y tarjetas de propiedad de armas de fuego, el Sr. JOSÉ PÉREZ YUPANQUI, se encuentra en condición de INHABILITADO, siendo su tipo de suspensión indefinida.

- 2.18. Cabe precisar que, la imposición de sanciones a los administrados no puede sustentarse en la exposición de fórmulas genéricas o dispositivos legales que tipifiquen faltas, pero no contengan una precisa y clara definición de la conducta que constituye falta, como ocurre en el caso del literal q) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, que señala que constituye falta administrativa “q) *Las demás que señale la ley.*”
- 2.19. En relación a la conducta que realizó el servidor público Sr. OSCAR ALBERTO DELGADO DEBERNARDI, en su calidad de Analista III de Licencias para la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, aplicable al caso concreto, es necesario mencionar que posteriormente a la emisión de las Resoluciones de Gerencia N°2016-2017-SUCAMEC-GAMAC y N°427-2017-SUCAMEC-GAMAC, los señores ERNESTO ADOLFO PAREDES DELHONTE y JOSÉ PÉREZ YUPANQUI, si bien se encontraban en condición de inhabilitados, sin embargo esta situación sí fue advertida por el servidor público tal como consta en a Hoja de Evaluación del expediente N°201800158500, en la sección de observaciones en donde se indicó que el vendedor está inhabilitado por antecedentes históricos; sin embargo, el contrato de compra venta era del año 2014; es decir, antes de su inhabilitación. Por lo que el servidor público sí habría advertido la condición del administrado, en el cumplimiento diligente de sus funciones: “Revisar el cumplimiento de los requisitos legales y efectuar observaciones formales a los expedientes”.

- **DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR PÚBLICO**

En el presente caso, revisada la documentación obrante, el servidor público, Sr. OSCAR ALBERTO DELGADO DEBERNARDI, presentó descargo, manifestando en resumen lo siguiente:

Respecto a la atención del expediente N° 201800158500

- 2.20. Respecto del incumplimiento de “*revisar el cumplimiento de los requisitos legales y efectuar observaciones formales a los expedientes presentados por los administrados*” sobre el expediente N° 201800158500, el servidor Sr. OSCAR ALBERTO DELGADO DEBERNARDI, alega que sí cumplió con el mismo debido a que en la Hoja de Evaluación del expediente N°201800158500, en la sección de observaciones, se indicó claramente que el vendedor está inhabilitado por antecedentes históricos, asimismo, se indicó que el contrato de compraventa es del año 2014.
- 2.21. En razón a ello, el servidor público alega que sí cumplió fehacientemente con su función de “revisar el cumplimiento de los requisitos legales y efectuar observaciones formales a los expedientes presentados por los administrados”.
- 2.22. Asimismo, tenemos que en el inciso II de la Resolución de la Oficina General de Recursos Humanos N°015-2022-SUCAMEC, respecto de la “Descripción de los hechos que determinaron la comisión de la falta y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión sancionadora”, se alega que “Respecto al primer punto, el servidor público Sr. Oscar Alberto Delgado Debernardi habría incumplido con verificar los requisitos y condiciones que establece la normativa vigente respecto al procedimiento de transferencia de propiedad de armas de fuego, sin embargo, al tomar conocimiento que el contrato de compraventa se celebró con anterioridad a la inhabilitación del vendedor del arma de fuego, decidió, pese a que el vendedor se encontraba inhabilitado a la fecha de la evaluación del expediente, OTORGAR la transferencia de propiedad del arma de fuego”.
- 2.23. Sobre dicha afirmación, en sus descargos el servidor público señala que “bajo ningún criterio mi persona otorgó la transferencia de propiedad del arma de fuego, toda vez que no está dentro de mis funciones”. Señala a su vez que su función estrictamente es “Revisar el cumplimiento de los requisitos legales y efectuar observaciones formales a los expedientes presentados por los



administrados en casos que correspondan, y un buen desempeño de mi función tal como señalé en el numeral 2.3 del presente, OBSERVÉ que el vendedor se encontraba inhabilitado”.

- 2.24. El servidor público en sus descargos también menciona que quien otorga la transferencia de propiedad el arma de fuego es, en su momento, la Gerente de Armas, Municiones y Artículos Conexos, limitando así su función a la de EVALUAR los expedientes y formular las observaciones. Así, el periodo donde se habría cometido la infracción dicha gerencia se encontraba a cargo de la Sra. Rocío del Pilar Vázquez Carbajal, de acuerdo al Informe de Control Específico N°011-2020-2-6005-SCE, quien a su vez tenía la función de “b. Supervisar las actividades técnico-administrativas de los órganos desconcentrados referentes a los procedimientos de verificación, internamiento, custodia y devolución de armas”, “c. Administrar, monitorear, controlar, supervisar, actualizar y consolidar el registro de información inherente a las actividades...”, ello de acuerdo a lo regulado en el literal b. y c. del artículo 37 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional (SUCAMEC).
- 2.25. Así, el servidor público menciona que sí cumplió con su función de OBSERVAR lo ya mencionado anteriormente, sin embargo, esa observación no fue verificada por el superior jerárquico; es decir, la Gerente de GAMAC, en su momento, Sra. Rocío del Pilar Vázquez Carbajal.
- 2.26. Por ello, el servidor público solicitó se declare la nulidad de la Resolución Jefatural de la Oficina General de Recursos Humanos, en donde le impusieron la sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR DIEZ (10) DÍAS.

#### Respecto a la atención del expediente N° 201700476765

- 2.27. Por otro lado, sobre el incumplimiento de “revisar el cumplimiento de los requisitos legales y efectuar observaciones formales a los expedientes presentados por los administrados” sobre el expediente N°201700476765, el servidor Sr. OSCAR ALBERTO DELGADO DEBERNARDI, alega que sí tuvo la debida diligencia en el desempeño de sus funciones, por lo siguiente:
- 2.28. En los descargos presentados por el servidor público menciona el artículo 51 de la Constitución Política de 1993, que es la norma suprema del Estado Peruano, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Del mismo modo, el inciso 4° del artículo 200° de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas de las normas citadas se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el primer rango normativo corresponde a la Constitución y el segundo a la Ley.
- 2.29. El servidor público en su descargo menciona “la Comisión señala que mi persona procesó de manera positiva el Expediente N° 201700476765 de solicitud de autorización de transferencia de propiedad de arma de fuego de serie N° 0815367711, pese a que el transferente (Sr. Ernesto Adolfo Paredes Delhonte, en adelante, el vendedor), se encontraba en condición de inhabilitado. Sin embargo, la Comisión no ha tomado en cuenta que previamente dicho expediente paso por tres (3) evaluaciones previas incluidas del área legal de la Gerencia de Armas ”.
- 2.30. El servidor público señaló que el Sr. Fernando Guillermo Lobatón Gonzales, presentó el Expediente N° 201700476765, siendo este evaluado por la Srta. Daniela Zeballos Valverde, el mismo que fue observado dando origen al Oficio N° 25943-2017- SUCAMEC-GAMAC. Señalar que para ese entonces NO EXISTÍA la Hoja de Evaluación, donde se le comunica al administrado que su trámite fue observado.
- 2.31. Luego, menciona que el comprador fue quien subsanó las observaciones formuladas en el citado Oficio, adjuntando el Acta de Internamiento del Arma de Fuego, donde se puede apreciar que la

persona que interna el arma de fuego es el comprador, por lo que el arma de fuego quedo enajenada. Así, Mediante la Resolución de Gerencia N°1340-2018-SUCAMEC-GAMAC, se desestima el trámite del comprador, toda vez que los documentos presentados por este último, específicamente el Acta de Transferencia en el año 2017 no cumplía con las formalidades del caso.

- 2.32. Después, el comprador presentó un Recurso de Reconsideración dando como resultado la emisión de la Resolución de Gerencia N° 1738-2018- SUCAMEC-GAMAC, donde se resuelve estimar el Recurso de Reconsideración, dejando sin efecto la Resolución de Gerencia N° 1340-2018-SUCAMEC-GAMAC, resolviendo en su artículo 3: "Continuar con el proceso de emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego según corresponda".
- 2.33. Por tanto, el servidor señala que pasado todos los procesos previos de evaluación del Expediente N°201700476765, procedió con la respectiva evaluación de acuerdo a sus funciones. A razón de ello, según señala, se indicó en la Hoja de Evaluación del Expediente lo siguiente: "Se procesó según RG 1738-2018-SUCAMEC-GAMAC que estima el Recurso de Reconsideración".
- 2.34. Ahora bien, el servidor también menciona que la normativa aplicada para la respectiva evaluación del Expediente N° 201700476765, la norma vigente era la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN y su Reglamento. Por lo que procedió de acuerdo a los artículos 7° y 29° del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010- 2017-IN, que regula lo siguiente: "Artículo 7.- Condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones. 7.1 No contar con antecedente penal por aplicación al presente caso, en tanto las citadas normas tienen efectos vinculatorios y es de aplicación."
- 2.35. En razón a lo expuesto, el servidor público señala haber acreditado la debida diligencia en el desempeño de sus funciones, respecto a la evaluación del expediente N° 201700476765. Ante ello, solicitó se declare la nulidad de la Resolución Jefatural de la Oficina General de Recursos Humanos N°015-2022-SUCAMEC, en la que interponen al servidor público Sr. OSCAR ALBERTO DELGADO DEBERNARDI la sanción disciplinaria de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION POR DIEZ (10) DIAS.
- 2.36. Aunado a ello, , el servidor público menciona que luego de presentado su recurso de apelación ante SERVIR, de fecha 25 de noviembre de 2022, SERVIR emitió la Resolución N°2294-2020-SERVIR/TSC- Primera Sala, que resolvió: "Declarar la NULIDAD de la Resolución de Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos N°04969-2021-SUCAMEC-GAMAC, del 6 de diciembre de 2021, y de la Resolución Jefatural de la Oficina General de Recursos Humanos N°015-2022-SUCAMEC, del 22 de julio de 2022, emitidas por la GAMAC y la Jefatura de la Oficina General de Recursos Humanos de la SUCAMEC; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo " y "Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento de emisión de la Resolución de Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos N°04969-2021-SUCAMEC-GAMAC, a efectos de que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS , MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto /os criterios señalados en la presente."

### **III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

- 3.1. En ese orden de ideas, tenemos que la falta imputada al servidor público, Sr. OSCAR ALBERTO DELGADO DEBERNARDI, es la siguiente:



*“Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario.*

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

*(...)*

*d) La negligencia en el desempeño de las funciones.”*

Esta transgresión se encuentra relacionada con lo dispuesto en los artículos 7° y 29° del Reglamento de la Ley N° 30299, lo cual es concordante con el numeral 5.8 de la Directiva N° 004-2018-SUCAMEC, “Directiva que regula la emisión de tarjeta de propiedad y transferencia de arma de fuego de uso civil, además de la anotación de arma de fuego de uso civil de los miembros de las Fuerzas Armadas y la PNP ante la SUCAMEC”, aprobada mediante la Resolución de Superintendencia N° 378-2018-SUCAMEC, que señala que las personas naturales no podrán transferir sus armas de fuego cuando la SUCAMEC haya dispuesto su cancelación por antecedentes penales históricos y/o vigentes.

En ese orden de ideas, el servidor público, Sr. OSCAR ALBERTO DELGADO DEBERNARDI, tenía como función:

*“a. Revisar el cumplimiento de los requisitos legales y efectuar observaciones formales a los expedientes presentados por los administrados en casos que corresponda.”*

- 3.2. Que, respecto la falta disciplinaria imputada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que norma lo siguiente: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones” La misma se no se configuró debido a que el servidor público, Sr. OSCAR ALBERTO DELGADO DEBERNARDI, ha demostrado haber revisado el cumplimiento de los requisitos legales y efectuado observaciones formales a los expedientes presentados por los administrados.
- 3.3. Asimismo, es menester, no contemplar únicamente la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor público, motivo por el cual, se deben evaluar tanto los méritos como deméritos del mismo, que estén incorporados en su legajo personal. Dicho ello, se observó que el servidor registra méritos, así el servidor ha mantenido un buen desempeño en la Gerencia, demostrando compromiso en el trabajo y eficiencia, advirtiendo que el servidor ha participado en diferentes ocasiones como ponente y capacitador, debido al nivel de especialidad en el tema de licencias de uso y tarjetas de propiedad adquirido por los años de servicio prestados a la entidad. Por tanto, la Gerencia observó diversas cartas de felicitaciones y/o agradecimiento dirigidos a favor del servidor, por su participación en diferentes eventos en los que ha representado a la SUCAMEC, lo cual demostraría que el servidor viene desempeñando un rol importante en la entidad.
- 3.4. Es así que dentro de las funciones como Analista III de Licencias para la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos descritas en su Contrato Administrativo de Servicios N°0160-2017-SUCAMEC, el servidor público Sr. OSCAR ALBERTO DELGADO DEBERNARDI, sí cumplió con “revisar el cumplimiento de los requisitos legales y efectuar observaciones formales a los expedientes presentados por los administrados” en los expedientes N°201800158500 y N°201700476765, por todo lo descrito líneas anteriores.
- 3.5. En tal sentido, habiéndose determinado fehacientemente que no ha existido comisión de la falta disciplinaria descrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se propone DECLARAR NO HA LUGAR A TRÁMITE, el reporte interno remitido y se recomienda el ARCHIVO de todos los actuados del Expediente N°202100276690.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE,

modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DISPONER EL ARCHIVO** del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el servidor público, Sr. OSCAR ALBERTO DELGADO DEBERNARDI.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Administrativa, al servidor público, Sr. OSCAR ALBERTO DELGADO DEBERNARDI, quedando archivados todos los actuados del Expediente N° 202100276690.

**Artículo 3.-** Establecer, que de acuerdo a lo glosado en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Informe de Órgano Instructor N° 001-2023-SUCAMEC-GAMAC, forma parte integrante de la presente Resolución Administrativa.

**Artículo 4.-** Encargar a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el archivo y custodia del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**Regístrese, notifíquese y ejecútese**